REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20210006300**, informando que i) la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada, ii) ésta presentó incidente de nulidad, iii) la parte actora descorrió la nulidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho pasa a pronunciarse, en primera medida, **INCORPORANDO** el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda que surtió la parte actora el 03 de noviembre de 2021 al correo electrónico info@interlift.co y el 09 de noviembre siguiente a la demandada, a la dirección física kilómetro 2.5 autopista Medellín bodega 126, vereda vuelta grande del Municipio de Cota, para los fines a que haya lugar.

En segundo lugar, hay que indicar que el 18 de noviembre de 2021 la parte demandada solicitó al juzgado los anexos y pruebas de la demanda, indicando que si bien, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en el correo de la empresa, se pudo corroborar en la bandeja de spam, la notificación de la demanda que data del 03 de noviembre de 2021, lo cierto era que no se podía acceder a los anexos ni pruebas.

Como tercera medida, encuentra el despacho que la demandada, el 19 de noviembre de 2021, presentó escrito de nulidad, indicando indebida notificación, por lo que, solicita la prosperidad de la nulidad y se proceda con la notificación en debida forma.

Al respecto, sería del caso correr traslado del mismo, sin embargo, la parte demandante ya se pronunció al respecto.

En ese orden, frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, el despacho se pronuncia así:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada sustenta en su escrito que la sociedad no fue notificada en debida forma, toda vez que el 01 de febrero de 2021 a través de correo electrónico recibieron el traslado de la demanda, de que trata el decreto 806 de 2020, previo radicación de la demanda, no obstante, al tratar de acceder a los links para acceder al contenido de los seis archivos contentivos de los anexos se presentaba un error de acceso, el cual indicaba "lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe"; anexando las imágenes que dan prueba de ello; lo que impedía ejercer su derecho a la defensa, en razón a que desconocía del contenido de la demanda, concluyendo que la activa no cumplió con su carga procesal de poner en conocimiento los documentos necesarios para ser notificados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandante frente al escrito de nulidad afirmó que realizó la notificación conforme lo describe la norma, en el entendido que los respectivos anexos enviados de forma previa a la presentación de la demanda si se pueden visualizar, tan es así que dicho correo enviado a la pasiva fue puesto en conocimiento de este juzgado, sede judicial que no tuvo inconvenientes para acceder a ellos.

CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad alegada, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del CGP, el cual contempla las causales de nulidad, veamos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas del despacho)

Conforme la norma citada, se tiene que la nulidad alegada se encuentra enlistada en el numeral 08 en ese orden, el despacho centrará el análisis al motivo de inconformidad.

Así pues, al revisar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, encuentra el despacho que el 01 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora remitió al correo electrónico de la demandada, info@interlift.co, un correo con asunto del mail: "ENVIO DEMANDA ESTO DE FORMA PREVIA-DECRETO 806 DE 2020", adjuntando seis links de acceso y un archivo pdf, denominado demanda, tal como se puede observar en la página 336 del documento del archivo digital denominado "03Anexos".

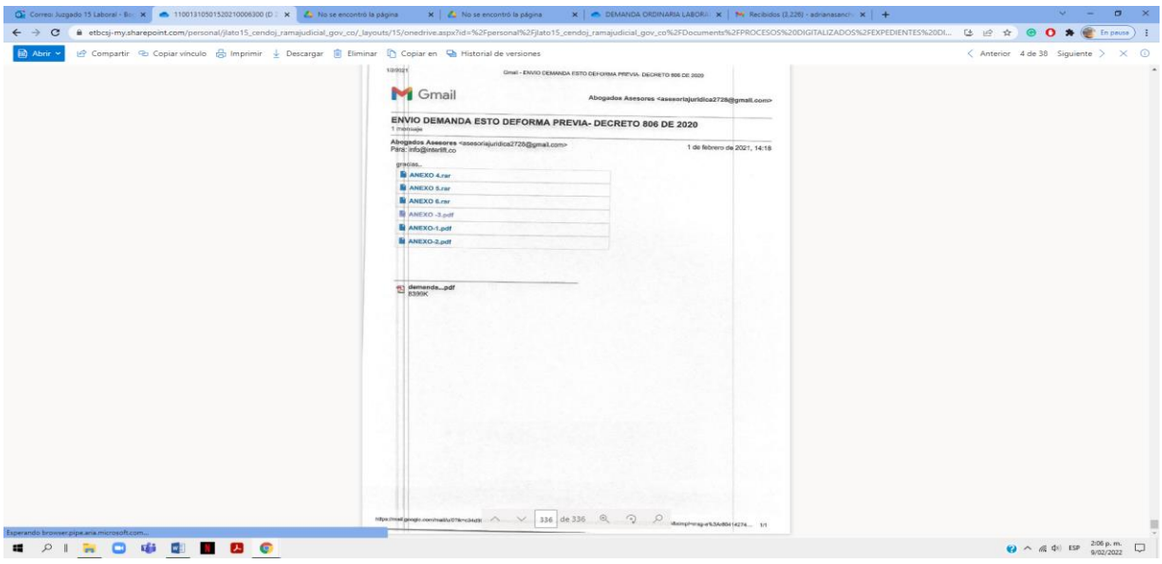

Luego, al mismo mail, el 16 de junio de 2021 un correo con asunto de mensaje: "ENVIO DE FORMA PREVIA DEMANDA SUBSANADA PARA SU CONOCMIENTO", adjuntando un archivo pdf, denominado "demanda subsanada", según archivo del expediente digital nombrado "10SoporteEnvio".

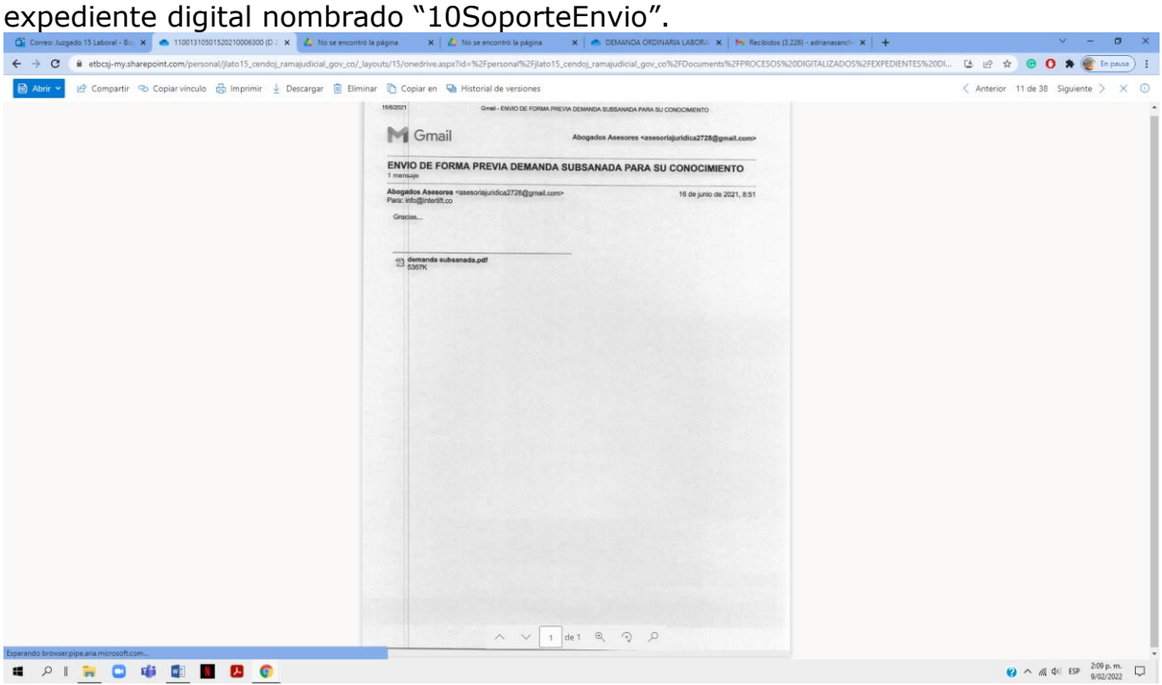

Y posteriormente, fue remitido tanto a la dirección física como a la electrónica copia del auto admisorio.

Entonces, lo primero que hay que indicar, es que contrario a lo manifiesta por el incidentado, parte actora, al juzgado no fueron copiados (como correo electrónico a las bandejas del correo institucional) los mails por medio de los cuales fueron puestos en conocimiento la demanda, previa radicación, y la subsanación de la misma, pues tal como se observa en las dos imágenes anteriores, fueron allegadas al despacho como anexo de la demanda y subsanación, es decir, en archivos pdf, sin que esta sede judicial pudiera acceder a los mencionados adjuntos, pues al ser una imagen en pdf no permite dicha opción, por lo que, no se puede verificar el contenido o el acceso o no de dichas documentales.

Como segunda medida, por el contrario, el juzgado si pudo verificar, el contenido del correo electrónico remitido por la parte demandante a la pasiva el 01 de febrero de 2021, dado que ésta última el 18 de noviembre de 2021 copio a este estrado judicial al correo institucional del juzgado, la solicitud de anexos, pruebas y notificación de la demanda, efectuada al correo electrónico de la parte activa, asesoriajuridica2728@gmail.com, (archivo del expediente digital denominado "15CorreoCopiaCorreoSolicitudAlDemandanteDeAnexosYPruebas), mensaje en el cual, en su contenido anexaba la cola de correos, y al dar click en los mencionados links, el mismo indica lo *sentimos, el archivo que has solicitado no existe*: tal como se puede observar a continuación:

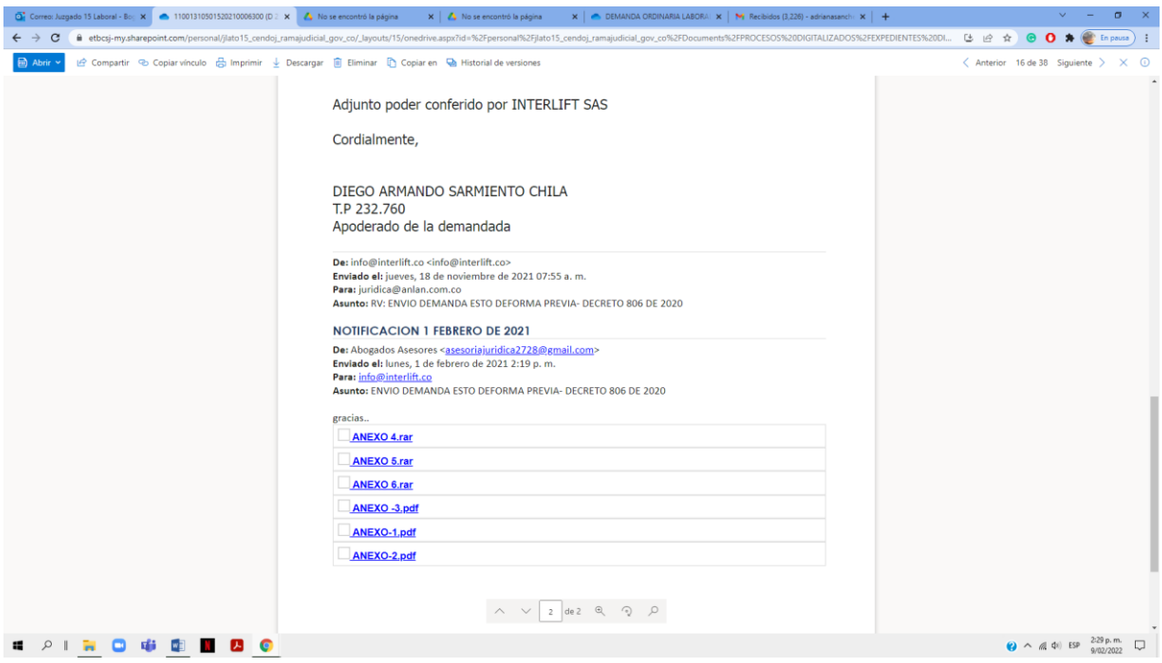

Adjunto poder conferido por INTERLIFT SAS

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO SARMIENTO CHILA
T.P 232.760
Apoderado de la demandada

De: info@interlift.co <info@interlift.co>
Enviado el: jueves, 18 de noviembre de 2021 07:55 a. m.
Para: juridica@anlan.com.co
Asunto: RV: ENVIO DEMANDA ESTO DEFORMA PREVIA- DECRETO 806 DE 2020

NOTIFICACION 1 FEBRERO DE 2021

De: Abogados Asesores <asesorjajuridica2728@gmail.com>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 2:19 p. m.
Para: info@interlift.co
Asunto: ENVIO DEMANDA ESTO DEFORMA PREVIA- DECRETO 806 DE 2020

gracias..

ANEXO 4.rar
ANEXO 5.rar
ANEXO 6.rar
ANEXO -3.pdf
ANEXO-1.pdf
ANEXO-2.pdf

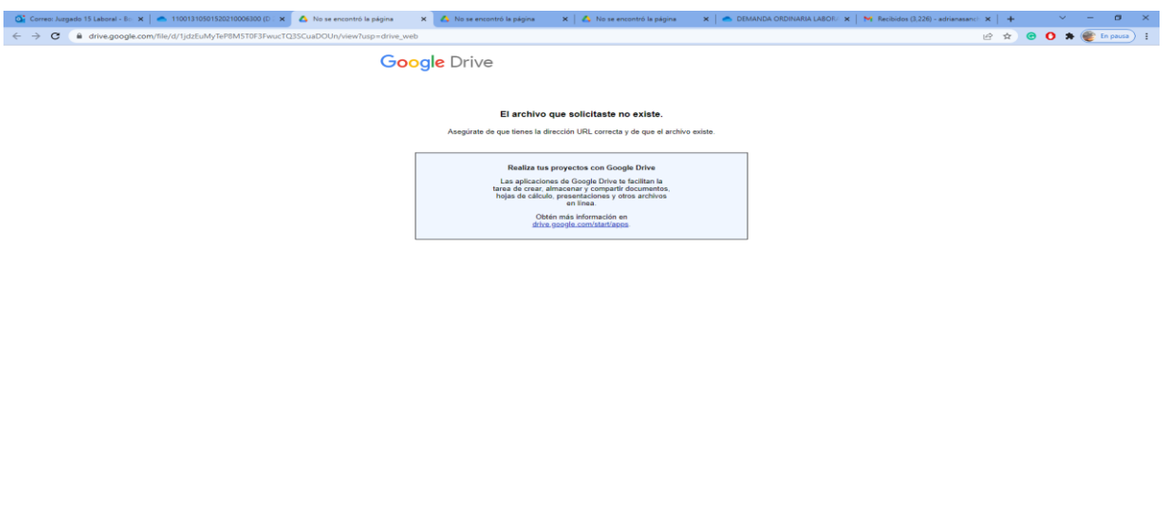

Google Drive

El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps

Como tercera, medida si en gracia de discusión se aceptara que dichos links para la época en que fue remitido tuvieran pleno acceso sin presentar el error que actualmente se presenta, no existe certeza que el correo por medio del cual se remitió la subsanación contuviera la demanda inicial junto con sus anexos, auto inadmisorio y subsanación, dado que ese correo no pudo ser verificado.

Por las razones que anteceden, llevan a este titular a **DECLARAR LA NULIDAD** deprecada, a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, esto es, el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda surtido por la activa el 09 de noviembre de 2021 (archivo digital, denominado 12CorreoTramiteNotificacionAdmisorio).

Lo anterior, teniendo en cuenta que al corroborar el correo electrónico remitido el 01 de febrero de 2021 por la activa a la parte demandada, por medio del cual corría traslado de la demanda junto con sus anexos previo radicación de la demanda, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, se pudo evidenciar que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la mencionada normatividad, dado que no puso en conocimiento los anexos y pruebas, ya que el link de acceso no permite su visualización, en ese orden, se configura la causal número 08 del artículo 133 del CGP.

Ahora, dado que la nulidad prosperó y que el despacho encuentra que la demandada tiene conocimiento de la demanda, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P., por lo que, se le tendrá notificado por conducta concluyente, ordenando **sea notificada por parte de la secretaría** de este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO ARMANDO SARMIENTO CHILA, identificado con C.C. No. 80.875.843 y T.P. No. 232.760 del CS de la J, como apoderada judicial de INTERLIFT SAS, conforme al poder aportado para el efecto, adjunto al expediente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD interpuesta por el apoderado de la parte demandada, a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, esto es, el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda surtido por la activa el 09 de noviembre de 2021 (archivo digital, denominado 12CorreoTramiteNotificacionAdmisorio), por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **INTERLIFT SA**S, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase **link de acceso al expediente digital** al correo electrónico **juridica@anlan.com.co,** y **CÓRRASE TRASLADO** a esta demandada por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaría de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

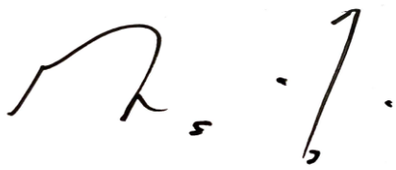

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **14 DE FEBBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca63551258ee97b2db387c4039e836f4f1acb20978b4f402acd77fd31a0536**
Documento generado en 11/02/2022 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica